

Mérida, Yucatán, a doce de febrero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Salud para conocer de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01185518**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a la cual recayó el folio número 01185518, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"LISTADO DE EMPRESAS DE LOS SIGUIENTES RAMOS: BARES, RESTAURANTES, CANTINAS, TRAPALERAS, FERROTLAPALERIAS Y TORTILLERIAS; QUE HAN SIDO AUDITORAS Y MULTADAS Y CLAUSURADAS POR INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARIA DE SALUD, COFEPRIS Y SERVICIOS DE SALUD YUCATAN. EN LOS TRIMESTRES QUE HAYAN TRANSCURRIDO EN EL PRESENTE AÑO 2018.

ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO POR ESTE MEDIO EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA" (SIC).

SEGUNDO.- El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la respuesta, en la cual señaló lo siguiente:

La Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios no resulta ser unidad administrativa del sujeto obligado Secretaría de Salud, tal y como lo prevé el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, razón por la cual deviene en imposibilidad de proporcionar la información requerida al sujeto obligado, del cual no es parte integrante la Dirección a mi cargo.

En mérito de lo anterior, remito a usted este instrumento para el efecto de que otorgue contestación oportuna a la solicitud de acceso a la información pública antes señalada y en los términos que considere pertinentes de conformidad con la normatividad aplicable.

TERCERO: En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, señalando lo siguiente:

"VIOLACIÓN A MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, VIOLACIÓN AL CRITERIO 03/17 DEL INAI, VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6 Y 16 CONSTITUCIONAL.

TODO LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE PRETENDEN DAR RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON UN ESCRITO DIRIGIDO A UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SSY, CUANDO DEBIERON HABER REQUERIDO A DIVERSAS ÁREAS, GENERADO UNA RESOLUCIÓN, CONVOCADO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, UN SIN FIN DE VIOLACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA QUE NO DEBEN DE SER PASADAS POR ALTO.

POR LO ANTERIOR REQUIERO AL INAI QUE APLIQUEN LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE Y ADEMÁS DEN VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 205 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete del mes y año en cita, designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintinueve del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y

ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas cuatro y seis de diciembre de dos mil dieciocho, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, con el oficio número DAJ/5055/4379/2018 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, y documentos adjuntos; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias en cita, se advirtió por una parte, la intención del Sujeto Obligado de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, no es unidad administrativa del Sujeto Obligado, por lo que es incompetente para conocer la información requerida, y por otra parte, que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación se orientó al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán, debido a que son entes distintos de la Administración Pública; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la recurrente y al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01185518, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“el listado de las empresas de los ramos: bares, restaurantes, cantinas, tlapaleras, ferrotlapalerías y tortillerías, que han auditadas, multadas y clausuradas por incumplimiento con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud, COFEPRIS y los Servicios de Salud de Yucatán, en los trimestres de enero-marzo, abril-junio y julio-septiembre del año dos mil dieciocho”.***

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual se declaró incompetente para conocer respecto a la información solicitada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veinticuatro del propio mes y año, interpuso el recurso de

revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió a través del oficio número DAJ/5055/4379/2018 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, señalando: *"La Ventanilla Única de Transparencia de la Secretaría de Salud, declara incompetente a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que es incompetente para conocer del tema con el carácter de la Secretaría de Salud; en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos [...] en mérito de lo anterior se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán..."*.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

...

ARTÍCULO 23.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EN LOS JUICIOS DE AMPARO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ SER REPRESENTADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A QUE CORRESPONDE EL ASUNTO, SEGÚN LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS DE LOS SECRETARIOS SERÁN RESUELTOS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 24.- CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; SIN EMBARGO, PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y LA REALIZACIÓN DE LAS TAREAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PODRÁN DELEGAR CUALQUIERA DE SUS

FUNCIONES, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO, DEBAN SER EJERCIDAS POR LOS PROPIOS TITULARES.

...

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV.- INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;

...

ARTÍCULO 35. A LA SECRETARÍA DE SALUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS AL ESTADO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LA LOCAL DE LA MATERIA, ASÍ COMO LAS ESTIPULADAS POR CONVENIO;

II.- INSTRUMENTAR EN EL ESTADO OPERATIVA Y NORMATIVAMENTE LAS POLÍTICAS, LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES DE SALUD PÚBLICA ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LOS CONVENIOS QUE PARA SU EFECTO SUSCRIBA CON EL GOBIERNO FEDERAL;

III.- PLANEAR, NORMATAR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN SUS VERTIENTES DE ATENCIÓN MÉDICA Y ASISTENCIA SOCIAL Y LA DE SALUD PÚBLICA, REGULACIÓN SANITARIA Y OPERACIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL;

IV.- REPRESENTAR AL GOBIERNO DEL ESTADO ANTE TODA CLASE DE ORGANISMOS ASISTENCIALES Y DE SALUBRIDAD;

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**
- ..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

APARTADO A. NO DELEGABLES:

...

IX. FIRMAR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS, CUANDO SE REFIERAN A ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

TÍTULO VII

SECRETARÍA DE SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 119. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. DIRECCIÓN DE CONTROL Y NORMATIVIDAD;**
- II. DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA, SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL;**
- III. DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;**
- IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y**
- V. LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON CARÁCTER DE ORGANISMOS DESCONCENTRADOS.**

...

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

...".

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON UNA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO ARTÍCULO

7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

SECCIÓN TERCERA

**DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS
SANITARIOS**

**ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS
SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

V. SUPERVISAR Y VIGILAR QUE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUMPLAN CON LAS NORMAS Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN;

...

VII. IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Salud**.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones, la **Secretaría de Salud** se conforma por la Dirección de Control y Normatividad, la Dirección de Atención Médica, Salud Pública y Asistencia Social, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Administración y la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, con carácter de organismos desconcentrados.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas

por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.

- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las Áreas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, está la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, misma que tiene entre sus funciones supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan, imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas dentro del ámbito de su competencia.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer dicha información entre sus archivos es los **Servicios de Salud de Yucatán**, a través de la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, pues es quien se encarga supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan, imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas dentro del ámbito de su competencia; por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Secretaría de Salud, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información petitionada señalando: ***“La Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios no resulta ser unidad administrativa del sujeto obligado Secretaría de Salud, tal y como lo prevé el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, razón por la cual deviene en imposibilidad de proporcionar la información requerida al sujeto obligado, del cual no es parte integrante la Dirección a mi cargo”***, es decir, dicha respuesta tuvo como objeto declarar la notoria incompetencia por parte de la Secretaría de Salud.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, al exhibir sus alegatos, se desprende que la intención del Sujeto Obligado es modificar su proceder, pues de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número DAJ/5055/4379/2018 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, rindió sus alegatos y remitió diversas documentales, de las cuales se observa que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través de los estrados de la Secretaría de Salud, hizo del conocimiento de la parte recurrente, el oficio de respuesta número DAJ/SF/4387/20118 de igual fecha, proporcionado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el que hace del conocimiento del particular la notoria incompetencia de dicho Sujeto Obligado, para conocer de la información solicitada, y le orienta para realizar su solicitud ante los Servicios de Salud de Yucatán.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA**

UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha diecisiete de diciembre del año en cita, emitió nueva respuesta mediante la cual señaló la incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, para conocer de la información solicitada, orientando al recurrente a realizar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán, son dos Sujetos Obligados distintos, tal y como dispone el Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán, y como lo refiere el Código de la Administración Pública de Yucatán; asimismo de las documentales remitidas se advierte que en fecha diecisiete de diciembre del año referido, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, se hizo del conocimiento del particular la respuesta previamente aludida, lo cual sí resulta acertado, pues atento al estado en que se encuentra el trámite de la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta imposible notificarle al particular a través de dicha vía.

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso con folio 01185518, por parte de la Secretaría de Salud, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho de febrero del año en curso, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de la Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, que surtiría efectos a partir del doce del propio mes y año. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.